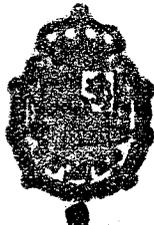


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto resolviendo los expedientes instruidos en los Ministerios de la Gobernación y de Fomento relativos al conflicto surgido entre ambos Departamentos con motivo de la reclamación formulada por el concesionario de la red telefónica de Sevilla, acerca del establecimiento de teléfonos dentro de la zona señalada a su red.—Páginas 750 y 751.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Cádiz y el Juez municipal de Alcantara.—Páginas 751 y 752.

Otro ídem íd. de la competencia promovida entre el Gobernador civil de Cádiz y el Tribunal municipal de Alcantara.—Páginas 752 y 753.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente del Senado a D. Eugenio Montero Ríos.—Página 754.

Otro ídem íd. del cargo de Vicepresidentes del Senado a D. Bernardo Portuondo y D. Arcadio Roda.—Página 754.

Otro ídem íd. del cargo de Presidentes del Consejo de Estado a D. Pío Guillón e Iglesias.—Página 754.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballero de la insignia Orden del Toisón de Oro a D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife.—Página 754.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que el Manicomio judicial que debe formar parte de la Colonia penitenciaria del Dueso se sujete en su construcción y organización a los planos y Memoria de que es autor el Comisario regío de dicha Colonia penitenciaria.—Página 754.

Otro promoviendo a la dignidad de Arceobispo, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, al Presbítero Doctor D. Cipriano Tornero y Mora, Canónigo de la misma Iglesia.—Página 755.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén a D. Manuel Benítez Martínez.—Página 755.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse a Colegiata, de Ciudad Rodrigo, a D. Perfecto Sánchez.—Página 755.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando sujetos a la Contribución de utilidades los honorarios devengados por los Ayudantes de Montes en trabajos de investigación de bienes matorrales.—Páginas 755 y 756.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando que la súbdita española Vicenta Jiménez, por padecer ataques de enajenación mental, ha sido recluida en el Cardiff City Asylum, de Londres.—Página 756.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santiago Méndez Ploza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Rute a inscribir una escritura de compraventa.—Página 756.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suertes los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer.—Página 757.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Nombrando a D. Francisco de las Barras y de Aragón, Catedrático numerario de Mineralogía y Botánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.—Página 758.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Declarando de utilidad pública los caminos vecinales que se mencionan.—Página 758.

Aprobando los expedientes de utilidad pública de los caminos vecinales que se indican.—Página 759.

Ferrocarriles.—Adjudicando a la Compañía de tranvías eléctricos de Granada la concesión del tranvía de vapor desde dicha capital a su estación del ferrocarril y Santa Fe.—Página 759.

Puertos.—Autorizando a la Sociedad Cory Brothers para construir una explanada y rampa varadero en la zona marítimo-terrestre del puerto de la Luz, en Las Palmas de Gran Canaria.—Página 759.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros La Polar (rectificado), Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Compañía de explotación de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y Portugal y del Oeste de España, Sociedad Furcasal, Orenstein y Koppel Arthur Koppel (S. A.), Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado, Compañía de seguros El D.ª, Sociedad anónima La Unión Carbonera, Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias y Banco de España (Palencia).

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUARROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincias de España durante el mes de Abril del año actual.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem ídem durante el mes de Abril del presente año.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 109 y 110.

PARTE OFICIAL

RESUMEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

De los expedientes instruidos en los Ministerios de la Gobernación y de Fomento, relativos al conflicto surgido entre ambos Departamentos con motivo de la reclamación formulada por el concesionario de la red telefónica de Sevilla acerca del establecimiento de teléfonos dentro de la zona señalada á su red, resulta:

Que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Agosto de 1909 se dispuso que la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante venía obligada á darse de alta como abonado de la red urbana de teléfonos de Sevilla por 10 estaciones y aparatos supletorios que tiene establecidos dentro de la zona de la urbana sin la autorización competente ó á desmontar las indicadas líneas:

Que contra esta Real orden, la Compañía mencionada de ferrocarriles interpuso recurso contencioso administrativo, que formalizó el 14 de Junio de 1910 y no consta que haya sido resuelto:

Que en instancia de 7 de Marzo de 1911, D. Antonio de Giles, como mandatario de D. Fernando Blandir, concesionario de la red urbana telefónica de Sevilla, reclamó del Jefe del Centro de Telégrafos de aquella capital que por los dependientes á sus órdenes se procediera desde luego á desmontar las líneas y estaciones telefónicas indebidamente instaladas por la referida Compañía, aduciendo que se trataba de dar cumplimiento á una resolución que pone término á la vía gubernativa, y aunque impugnada en la contenciosa administrativa, su ejecución no había sido suspendida:

Que tramitada la anterior reclamación, la Dirección General de Correos y Telégrafos, con fecha 4 de Abril de 1911, acordó que se practicara á la Compañía de ferrocarriles citada una liquidación del canon que debía satisfacer y su resultado se comunicara al Jefe de la estación ferroviaria de Sevilla para que en el término de quince días ingresara su importe en la Tesorería de Hacienda, llegando al apremio en caso necesario, y que independientemente de esto, y en cumplimiento de la Real orden de 21 de Agosto

de 1909, se acreditara en 1.º de Mayo inmediato que la Compañía estaba dada de alta como abonado ó tenía desmontadas las líneas telefónicas, y que si el día 2 de dicho mes no hubiera cumplido uno de los dos extremos, se procediera según preceptúa el artículo 138 del Reglamento de Telégrafos:

Que contra este acuerdo acudió en alzada la Compañía de Madrid á Zaragoza y á Alicante, solicitando su revocación ó que se dejara en suspenso hasta que se resolviera el conflicto de atribuciones suscitado entre los Ministerios de Gobernación y Fomento con motivo de la Real orden dictada por el último en 30 de Octubre de 1906 en un caso análogo de comunicaciones telefónicas de la estación de Córdoba, por la cual se declaraba, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado, lo contrario de lo resuelto por ese Ministerio en la de 21 de Agosto de 1909, de que queda hecha indicación, ó hasta que se fallara el pleito contencioso administrativo contra esta última Real orden interpuesto.

Que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Junio de 1911, dictada de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, se dispuso que se participara al Ministerio de Fomento la Real orden de 21 de Agosto de 1909, base del acuerdo de la Dirección de Correos de 4 de Abril, para que dicho Departamento ministerial manifestara su asentimiento á lo en ella resuelto, ó, en otro caso, expresara y razonara su dissentimiento y resolver en su consecuencia.

Que cumpliendo lo dispuesto en la anterior Real orden, el Ministerio de Fomento contestó en otra de 21 del mes siguiente, afirmando que al mismo le correspondía otorgar las concesiones de autorización para instalar los hilos telefónicos necesarios para el mejor servicio público que todo ferrocarril debe prestar, facultad que le está conferida por el artículo 60 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, por lo cual la reclamación del concesionario de la red telefónica de Sevilla podría considerarse motivada si se refiriese á otra Empresa ó Sociedad; pero deja de estarlo al tratarse de una Compañía de ferrocarril de interés general á la que puede el Ministerio de Fomento otorgar todos los privilegios que determina el apartado 2.º del artículo 8.º de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, preceptos que no pueden haber sido derogados por un Reglamento como el de Teléfonos, que no tiene su origen en Ley alguna.

Que después de haber informado el Negociado y la Asesoría de la Dirección de Correos, y de proponer ésta que procedía mantener la competencia de dicho Centro directivo para regular el funcionamiento del servicio telefónico de las

Empresas de ferrocarriles ó insistir en que se destimara la instancia de la Compañía de los de Madrid á Zaragoza y á Alicante, se remitió el expediente de nuevo á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, la cual lo emitió en el sentido de que con suspensión de toda actuación debían ser remitidos todos los antecedentes á esta Presidencia, dando por planteado con la contestación del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones entre ambos Departamentos ministeriales respecto de la cuestión resuelta por la repetida Real orden de 21 de Agosto de 1909, participando este acuerdo al Ministerio de Fomento para que á su vez pudiera remitir también los que por su parte estimara oportunos al efecto indicado.

Que durante la tramitación reseñada se unió al expediente otra instancia del representante del concesionario de la red telefónica de Sevilla, ampliando las anteriores alegaciones encaminadas á reclamar la inmediata ejecución de la repetida Real orden de 21 de Agosto de 1909, que en su opinión sólo puede ser suspendida en la forma y condiciones que determina la Ley de 22 de Junio de 1894, sin que haya manera de demorarlo, dice, sin infringir las reglas de procedimiento administrativo, que obligan á hacerlo dentro del plazo que señalan, ni de que para impedirlo pueda establecerse un conflicto de competencia respecto de una cuestión definitivamente resuelta en la vía gubernativa y pendiente sólo de la revisión en la contenciosa administrativa, ni de alterar los términos en que la concesión le fué otorgada, sino indemnizándole los daños y perjuicios consiguientes, y á este efecto pide que se le conceda una ampliación de seis años al plazo de su contrato, ó, en otro caso, añade, que sin más demora se desestimen las pretensiones de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, según tiene solicitado.

Que pedido informe al Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo lo emitió en 10 de Abril último en el mismo sentido que el anterior de la Comisión permanente, es decir, que con suspensión de actuaciones debían ser remitidos los antecedentes del asunto á esta Presidencia, dando por planteado con la contestación del Ministerio de Fomento el conflicto de atribuciones entre ambos Departamentos ministeriales, y añadía que se debía declarar que mientras esta cuestión de competencia no se resolviera no podían ser tramitadas las reclamaciones del concesionario de la red urbana de teléfonos de Sevilla.

Que conformándose con el precitado dictamen, el Ministro de la Gobernación remitió el expediente á esta Presidencia y lo mismo hizo el Ministro de Fomento con todos los antecedentes que respecto al asunto en cuestión existían en su De

partamento, resultando de lo expuesto planteado el presente conflicto:

Visto el artículo 60 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877, que dice:

«Corresponde al Ministro de Fomento la resolución de todas las cuestiones referentes á la construcción y explotación de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicación de los pliegos de condiciones, incluidas las tarifas de almacén, carga, descarga y expedición»:

Visto el artículo 1.º del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, para la ejecución de la ley de Policía de Ferrocarriles, con arreglo al cual:

«La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponde al Ministerio de Fomento»:

Visto el artículo 57 del Reglamento de 9 de Junio de 1903 para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, que dice:

«Las concesiones de líneas telefónicas particulares se harán por tiempo indeterminado, y el canon anual que satisfarán estas líneas por derechos de regalía y de inspección será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción de kilómetro, de conductor sencillo cuando se instalen fuera de las zonas de las redes urbanas. El pago de este canon se efectuará por trimestres adelantados, en sellos de telégrafos, en la Estación telegráfica más próxima»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto ministerial se ha suscitado con motivo de haber dictado el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto de 1909 una Real orden en que dispuso que la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante venía obligada á darse de alta como abonado en la red urbana de teléfonos de Sevilla por 10 estaciones y aparatos supletorios que tiene establecidos dentro de la zona de la urbana sin la autorización competente ó á desmontar las indicadas líneas; y haber expedido otra Real orden el Ministerio de Fomento en 21 de Julio de 1911, en la que resolvía que al mismo le correspondía otorgar las concesiones de autorización para instalar los hilos telefónicos necesarios para el mejor servicio público que todo ferrocarril debe prestar.

2.º Que al Ministro de Fomento corresponde, con arreglo al artículo 60 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, resolver todas las cuestiones referentes á la explotación de los caminos de hierro, y á él compete por tanto otorgar las autorizaciones necesarias para establecer los medios de comunicación que dicha

explotación exija, y entre ellas las de las líneas telefónicas que las empresas pretendan instalar con ese objeto.

3.º Que por ser de la competencia del Ministerio de Fomento, con sujeción al artículo 1.º del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878, la inspección y vigilancia de los ferrocarriles, la intervención directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueda afectar á la seguridad de las personas, á dicho departamento ministerial corresponde vigilar é inspeccionar las líneas telefónicas que para la explotación de las vías férreas se establezcan.

4.º Que es asimismo de la competencia del Ministerio de Fomento, con sujeción al mencionado artículo 60 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, la aplicación de los pliegos de condiciones con arreglo á los cuales las concesiones de ferrocarriles se hayan hecho, y en tal supuesto le corresponde declarar si las Compañías están obligadas ó no á satisfacer alguna cantidad en concepto de canon por derechos de inspección de las líneas telefónicas que instalan para la explotación de los ferrocarriles.

5.º Que el haberse entablado contra la Administración del Estado un pleito contencioso administrativo sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 de Agosto de 1909, no es obstáculo para que el presente conflicto pueda decidirse y se decida en el orden administrativo, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo para seguir entendiendo en el pleito contencioso.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir:

1.º Que se resuelva á favor del Ministerio de Fomento el conflicto planteado con motivo del establecimiento de teléfonos por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante dentro de la red de Sevilla, declarando que esta resolución es, y ha de entenderse, sin perjuicio de la competencia del Tribunal Supremo para resolver el pleito contencioso administrativo contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Agosto de 1909.

2.º Que es de la exclusiva competencia del Ministerio de Fomento la facultad de conceder á las Compañías de ferrocarriles concesionarias de líneas inspeccionadas por el Gobierno las autorizaciones necesarias para instalar líneas telefónicas, siempre que tengan únicamente por objeto atender á las necesidades de la explotación de los ferrocarriles y cualquiera que sea la aplicación que haya de dárseles dentro de las exigencias exclusivas de este servicio, quedando dichas líneas telefónicas, cuya instalación

se comunicará previamente por el Ministerio de Fomento al de la Gobernación, en las mismas condiciones que las líneas telegráficas de los ferrocarriles.

3.º Que esta resolución es, sin perjuicio de las facultades que actualmente están conferidas al Ministerio de la Gobernación, para entender en lo que se refiere á la concesión de líneas telefónicas urbanas ó interurbanas, de servicio público ó privado, en las que no tendrá el Ministerio de Fomento otra intervención que la que le corresponda con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 23 de Marzo de 1900.

Dado en San Ildefonso á siete de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cáceres y el Juez municipal de Alcántara, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Noviembre de 1911, D. Virgilio Barnállez Claver denunció ante dicho Juzgado el hecho de que en diversas ocasiones y en diferentes cuadrillas de tierra pertenecientes á D. Fernando Bernáldez Villegas, habían penetrado ganados de Víctor Reina Fastegueras, Juan Galán, Benito Vilarino y Tomás Rodríguez ocasionando daños que el denunciante calcula entre dos y tres reales por cada cabeza de ganado:

Que en la sustanciación del juicio se ha comprobado que las cuadrillas de tierras invadidas por los ganados se hallan enclavadas en la dehesa Baldo de los Cabezos, perteneciente á los propios del Ayuntamiento de Alcántara, cuya Corporación arrendó los aprovechamientos de pastos á D. Antonio Medina Malpartida, quien á su vez los subarrendó á D. Víctor Reina en las mismas condiciones que la entidad arrendadora la transfirió:

Que sin haber recaído sentencia en el juicio de faltas promovido, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que según dispone el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, el conocimiento de las denuncias referentes á montes públicos corresponde á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales:

Que la expresada Autoridad gubernativa, como ampliación á su oficio de requerimiento, manifestó al Tribunal que el citado monte público Baldo de los Cabezos fué declarado en estado de deslinde en 16 de Enero de 1907, habiéndose insertado el anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal, por mayoría de votos, mantuvo su jurisdicción, alegando: que el he-

cho denunciado constituye una transgresión del Código Penal, que debe calificarse como faltas contra la propiedad comprendida en el libro 3.º, título 4.º de dicho Cuerpo legal y como tal atribuida su corrección al Tribunal municipal, sin excepción alguna, según dispone el artículo 20 de la ley de 5 de Agosto de 1907 y 962 de la ley de Enjuiciamiento Criminal:

Que interpuesta apelación y sustanciada ante el Juzgado de instrucción de la misma villa de Alcántara, éste confirmó el auto apelado, aceptando las consideraciones en que se fundaba y añadiendo, además, que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 se refiere exclusivamente á los montes catalogados, carácter que no tiene el Baldío de los Cabezos, en el que, por otra parte existen enclavadas fincas pertenecientes á particulares, así reconocidas y deslindadas por acuerdo del Ayuntamiento y no ignoradas por los rematantes del aprovechamiento de pastos del mencionado Baldío:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Que á virtud de petición de esta Presidencia, se ha unido á los antecedentes un informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Cáceres, en el que se consigna que el monte de que se trata no figura catalogado en los montes públicos de la provincia formado por Real decreto de 22 de Enero de 1862, ni en el de los montes ni demás terrenos forestales exceptuados de la desamortización, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, apareciendo por primera vez en el plan de aprovechamientos forestales de aquel Distrito del año 1896 á 97, fecha desde la cual viene figurando en los citados planes anuales y substándose por el Distrito sus aprovechamientos:

Visto el artículo 17 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dice:

«Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes...»:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, con arreglo al cual:

«La custodia de los montes comprendidos en el Catálogo queda á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, y cuanto afecte á este servicio de guardería forestal, dependerá del expresado Ministerio.

»En todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños é infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo, como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán

á los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes é Inspectores de Montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad»:

Visto el artículo 962 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que:

«Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro 3.º del Código Penal, que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio»:

Visto el artículo 20 de la ley de 5 de Agosto de 1907, con arreglo al cual:

«Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados.

»La competencia del Tribunal municipal para conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción civil, procedente de un hecho que constituya falta, estará limitada á la misma cuantía que señala esta ley para la materia civil. Cuando exceda será preciso ejercerla como principal ante el Juzgado de primera instancia»:

Vistas las disposiciones contenidas en el título IV, libro III del Código Penal:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra Víctor Reina Fustegueras y otros, por el hecho de haber penetrado ganados de diversos dueños en diferentes cuadrillas de tierra que suponen pertenecer á D. Fernando Bernáldez Villegas, que se hallan enclavados en la dehesa Baldío de los Cabezos.

2.º Que según resulta del expediente, el Baldío de los Cabezos no figura en el Catálogo de montes públicos, aunque el Gobernador manifiesta en la ampliación de su requerimiento que se halla en estado de deslinde.

3.º Que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en que se funda la Autoridad gubernativa para pretender el conocimiento del asunto, señala la competencia de la Administración en materia de daños en los montes públicos, exclusivamente tratándose de montes catalogados, caso en que no se encuentra el Baldío de los Cabezos.

4.º Que si bien se alega que hasta que se verifique el deslinde por la Administración no puede saberse si el sitio en que se hallaban los ganados pertenece á particulares ó al monte público, por lo que existe una cuestión previa de carácter administrativo, de la cual depende el

fallo que puedan dictar los Tribunales de justicia, tendría el mismo carácter dilatorio respecto de la competencia de la Administración, en cuanto á la falta, no en cuanto al deslinde, con relación al cual no se discuten sus atribuciones, puesto que la competencia administrativa dependería de que fuera público el lugar del monte donde penetrasen los ganados, de donde resultaría que los daños cometidos hasta que se efectuara el deslinde quedarían sin sanción siguiendo este razonamiento, á no existir el precepto del referido artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que resuelve plenamente la dificultad, limitando á los montes catalogados las facultades de la Administración en caso de daño; y

5.º Que dado este precepto no puede estimarse en el presente caso cuestión previa el citado deslinde ni considerarse atribuido á la Administración el conocimiento de la falta.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á siete de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa,

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Cáceres y el Tribunal municipal de Alcántara, de los cuales resulta:

Que en 21 y 27 de Diciembre de 1911 y 3 de Enero de 1912, el guarda particular de campo jurado, Leandro Durán Santano, compareció ante el Juzgado municipal de Alcántara, denunciando que en aquellos días habían llevado á pastar varias clases de ganado, pertenecientes á D. Fernando Bernáldez Villegas, en terrenos denominados Arroyo de la Torre, Cansa Burro y Portillada Blanca, correspondientes al Baldío de los Cabezos, de aquella jurisdicción, y cuyo aprovechamiento de pastos pertenece á D. Víctor Luis de Reina, de la misma vecindad, y que desconocía la cuantía del daño causado.

Que admitidas las denuncias, se convocó á las partes al correspondiente juicio de faltas, y antes de su celebración, el Gobernador de Cáceres, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que D. Antonio Medina Malpartida, vecino de Alcántara, era el rematante de los aprovechamientos de pastos del Baldío de los Cabezos, y después de tomada posesión del mismo lo subarrendó á D. Víctor Luis Reina.

Que, según establece el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, las denuncias referentes á montes públicos son del conocimiento de los In

genieros Jefes de los distritos forestales, y que, por lo tanto, los Tribunales no tienen competencia para entender en los juicios que se estaban tramitando.

Que el Gobernador, como ampliación al anterior oficio, manifestó al Tribunal que el monte público Los Cabezos, del término y propios de Alcántara, fué declarado en estado de deslinde en 16 de Enero de 1907, y se insertó el acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia correspondiente al 19 del mismo mes y año.

Que tramitado el incidente, el Tribunal dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos denunciados constituyen transgresiones del Código Penal, que debér calificarse como faltas contra la propiedad, comprendidas en el libro 3.º, título 4.º de dicho Cuerpo legal, y como tales atribuidas para su corrección Tribunal municipal, sin excepción, según dispone el artículo 20 de la Ley de 5 de Agosto de 1907 y el 962 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Que interpuesta apelación y substanciada ante el Juzgado de instrucción de la misma villa de Alcántara, éste convalidó el auto apelado, aceptando los Considerandos de la resolución apelada y añadiendo que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, único texto legal en que la Autoridad administrativa se funda, se refiere exclusivamente á los montes comprendidos en el Catálogo, circunstancia que no concurre en los terrenos que son objeto de la denuncia, y aunque así fuera, desde el momento en que los pastos habían sido adjudicados á un particular y ésta los aprovechaba, dejarían de ser propiedad pública, y en tal sentido constituirían los hechos denunciados una falta sancionada en el Código Penal y cuyo conocimiento no puede corresponder á otros Tribunales que á los ordinarios de justicia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que á virtud de petición de esta Presidencia, se ha unido á los antecedentes un informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Cáceres, en el que se consignaba que el monte de que se trata no figura catalogado en los montes públicos de la provincia, formado por Real decreto de 22 de Enero de 1862, ni en el de los montes y demás terrenos forestales exceptuados de la desamortización, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, apareciendo por primera vez en el plan de aprovechamientos forestales del Distrito de Cáceres del año 1896 al 97, fecha desde la cual viene figurando en los citados planes anuales y su bastándose por el Distrito sus aprovechamientos:

Visto el artículo 17 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, que dice:

«Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.»

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, con arreglo al cual:

«La custodia de los montes comprendidos en el Catálogo queda á cargo del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, y cuanto afecte á este servicio de guardería forestal dependerá del expresado Ministerio. En todo lo relativo á los deslindes, así como á los abusos, daños ó infracciones que se cometan en los montes comprendidos en el Catálogo como en todas las incidencias de sus servicios, sustituirán á los Gobernadores civiles los Ingenieros Jefes ó Inspectores de Montes, dentro de las facultades y atribuciones propias de esta Autoridad.»

Visto el artículo 962 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el que:

«Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro 3.º del Código Penal, que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.»

Visto el artículo 20 de la ley de 5 de Agosto de 1907, con arreglo al cual:

«Corresponde á los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados.

»La competencia del Tribunal municipal para conocer y resolver sobre el ejercicio de la acción civil, procedente de un hecho que constituye falta, estará limitada á la misma cuantía que señala esta ley para la materia civil.

»Cuando exceda, será preciso ejercitarla como principal ante el Juzgado de primera instancia.»

Vistas las disposiciones contenidas en el título IV, libro 3.º del Código Penal:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la denuncia presentada ante el Juzgado municipal de Alcántara por el guarda particular jurado Leandro Durán, por haber entrado á pastar varias clases de ganado pertenecientes á D. Fernando Bernáldez Villegas en terrenos del monte Baldío de los Cabezos.

2.º Que por el hecho de haber sido arrendados los pastos de los terrenos denominados Arroyo de la Torre, Cansaburros y Portillada Blanca, correspondientes al Baldío de los Cabezos, á don

Fernando Bernáldez Villegas, y en los derechos de éste aparezca después subrogado D. Víctor Luis de Reina, por virtud de su arriendo, se ha creado cierta relación jurídica, que si no entraña, dado el contrato celebrado, una cuestión de estricta propiedad, determina al menos el estado posesorio de un derecho, y todo cuanto tienda á perturbar en el mismo al que legítimamente lo ostentare, revestirá siempre carácter civil, mientras dure su disfrute, y á los Tribunales ordinarios corresponde su defensa y garantía, si por alguien no se respeta el ejercicio de tal derecho.

3.º Que según resulta del expediente, el Baldío de los Cabezos no figura en el catálogo de montes públicos, aunque el Gobernador manifiesta en la ampliación de su requerimiento que se halla en estado de deslinde.

4.º Que el artículo 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en que se funda la Autoridad gubernativa para pretender el conocimiento del asunto, señala la competencia de la Administración en materia de daños en los montes públicos, exclusivamente tratándose de montes catalogados, caso en que no se encuentra el Baldío de los Cabezos.

5.º Que si bien se alega que hasta que se verifique el deslinde por la Administración no puede saberse si el sitio en que se hallaban los ganados pertenece á particulares ó al monte público, por lo que existe una cuestión previa de carácter administrativo de la cual depende el fallo que puedan dictar los Tribunales de justicia, tendría el mismo carácter dilatorio respecto de la competencia de la Administración en cuanto á la falta, no en cuanto al deslinde,—con relación al cual no se discuten sus atribuciones,—puesto que la competencia administrativa dependería de que fuera público el lugar del monte donde penetraron los ganados, de donde resultaría que los daños cometidos, hasta que se efectuara el deslinde quedarían sin sanción siguiendo este razonamiento, á no existir el precepto del artículo 5.º del mencionado Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, que resuelve plenamente la dificultad, limitando á los montes catalogados las facultades de la Administración en caso de daño; y

6.º Que dado este precepto, no puede estimarse en el presente caso cuestión previa el citado deslinde, ni considerarse atribuido á la Administración el conocimiento de la falta.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á siete de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO,
El Presidente del Consejo de Ministros,
Álvaro Figueroa,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Senado Me ha presentado D. Eugenio Montero Ríos.

Dado en San Ildefonso á once de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicepresidentes del Senado Me han presentado D. Bernardo Portuondo y D. Arcadio Roda.

Dado en San Ildefonso á once de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Estado Me ha presentado D. Pío Gallón e Iglesias, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á once de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio á D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Navarro Reverter.

Al Greffier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Por Real decreto de 26 de Enero del año próximo pasado y por las razones que en el preámbulo del mismo aparecen claramente expuestas, se dispuso que en la posición militar del Dueso (Santoña), se constituya un grupo penitenciario, compuesto de la colonia industrial y agrícola, creada por Real decreto de 6 de Mayo de 1907, y de un Manicomio judicial, de nueva creación, distándose al mismo tiempo algunas instrucciones de carácter general respecto á la organización de este último Establecimiento;

con arreglo á éstas, se ordenó por este Ministerio al Comisario Regio de dicha Colonia procediera á realizar los estudios necesarios, con el fin de que pueda, en plazo breve, ser un hecho la instalación del Manicomio de referencia, cuya necesidad y urgencia por nadie son puestas en duda.

Prerias consultas á distinguidos alienistas y visitas á varios Manicomios, é inspirándose en distintos trabajos, entre los cuales, además de algunos presentados á Congresos internacionales para la asistencia de alienados, figuran los resultados del concurso celebrado para establecer en el Departamento del Sena y sitio denominado Maison Blanche, un nuevo Manicomio, y la Memoria presentada por el Doctor Toulouse al Consejo general del mismo departamento, en nombre de una comisión que en Inglaterra hizo detenidos estudios respecto al particular, el citado funcionario redactó un estudio, fechado en 15 de Febrero último, constituido por una extensa Memoria y dos hojas de planos, titulado «Tanteo para la organización del Manicomio judicial», que en 13 de Marzo siguiente se remitió á informe de la Real Academia de Medicina, con objeto de reunir toda clase de antecedentes para poder proponer á V. M. una solución que ofrezca las mayores garantías de acierto, especialmente desde el punto de vista médico.

Dicha docta Corporación ha emitido dictamen en 30 de Abril próximo pasado, manifestando que en su aspecto científico no halla sino motivos de elogio por el acabado estudio sometido á su examen. Únicamente hace las siguientes dos observaciones: una, que para la mejor organización del manicomio debiera suprimirse el pabellón que se destina á mujeres dementes, convirtiéndole en departamento de desinfección y saneamiento, con los aparatos propios para estos imprescindibles servicios; y otra, que además del manantial descubierta y captado para uso de la colonia y manicomio, sería muy conveniente recoger de modo adecuado las aguas pluviales, á fin de dotar con la mayor amplitud de este elemento á tan importantes fundaciones, que constituirán evidente y muy recomendable progreso en las instituciones penales de España.

Al aceptar en su totalidad lo propuesto en su informe por la Real Academia de Medicina queda un solo punto á resolver, cual es la forma y establecimiento en que debe atenderse á la observación de mujeres delincuentes, presuntas dementes, y al tratamiento de las vesánicas declaradas; la solución es fácil, pues dado el reducido número de unas y otras, no hay inconveniente alguno en construir con dicho objeto y en las debidas condiciones de aislamiento un pabellón anejo á la prisión central de mujeres, establecida en Alcalá de Henares.

De este modo ha podido llegarse, con la cooperación de elementos técnicos de indiscutible autoridad, que dan á la solución propuesta toda clase de garantías de acierto, y en plazo relativamente breve, á sentar bases firmes, para que sin vacilaciones ni dudas de clase alguna, pueda establecerse el manicomio judicial, y como por otra parte en el presupuesto vigente figuran créditos para el comienzo de su construcción, pueda considerarse como resuelto un problema de grande importancia social y legal, que desgraciadamente, y á pesar de los esfuerzos hechos en diferentes ocasiones, no habia podido pasar, por razones de diversa índole, de ser un laudable propósito.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Junio de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alvaro Figueroa.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Manicomio judicial que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1912, deba formar parte del grupo penitenciario del Dueso, se sujetará en su construcción y organización á los planos y Memoria fechados en 15 de Febrero último, que constituyen el estudio titulado «Tanteo para la organización del Manicomio judicial», de que es autor el Comisario Regio de la Colonia penitenciaria del Dueso, sin más modificaciones que las propuestas por la Real Academia de Medicina en el informe de que respecto á dicho trabajo ha emitido esta docta Corporación en 30 de Abril próximo pasado. En su consecuencia, dicho Manicomio se destinará sólo á la observación y tratamiento de varones.

Art. 2.º Para la observación de mujeres presuntas dementes y el tratamiento de las vesánicas declaradas, se construirá, anejo á la Prisión central de mujeres establecida en Alcalá de Henares, un pabellón expresamente destinado á ese objeto.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento de lo que en este Decreto se previene.

Dado en San Ildefonso á siete de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alvaro Figueroa.

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la dignidad de Arcediano, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén por traslación de don Francisco de Asís Duarte y Sahagún, al Presbítero Doctor D. Cipriano Tornero y Mora, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Ildefonso á nueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Álvaro Figueroa.

Méritos y servicios de D. Cipriano Tornero y Mora.

En el Seminario de San Felipe Neri, de Baeza, cursó y probó cuatro años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía y cuatro de Sagrada Teología.

En el Seminario Conciliar de Jaén cursó y probó el quinto y sexto de Sagrada Teología, el séptimo de Disciplina eclesiástica y dos años de Sagrados Cánones.

En el Seminario Central de Toledo recibió en 19 y 21 de Diciembre de 1892 los grados de Licenciado y Doctor en Sagrada Teología.

Fue promovido al Presbiterado en Junio de 1884.

Desde 21 de Noviembre de 1885 á 5 de Septiembre de 1892 desempeñó el cargo de Capellán del Convento de Santa María Magdalena, de Baeza.

En Octubre de 1888, fue nombrado Catedrático del Seminario de Baeza, habiendo desempeñado este cargo hasta 1896.

En Septiembre de 1892, fue nombrado y tomó posesión del cargo de Cura ecónomo de la Iglesia de San Pablo, de Baeza, que desempeñó hasta el 30 de Septiembre de 1894.

Habiendo tomado parte como opositor en el concurso para la provisión de Curatos, vacantes en la Diócesis de Jaén en Enero de 1894, obtuvo la Parroquia, de término, de Mancha Real, de la que tomó posesión en 19 de Marzo del referido año 1894.

Por Real decreto de 7 de Enero de 1907, fue nombrado Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Jaén, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 1.º de Febrero del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, por promoción de D. Severo Daza Sánchez, á D. Manuel Benítez Martínez, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Ildefonso á nueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Álvaro Figueroa.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía

vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata, de Ciudad Rodrigo, por defunción de D. Fabián Mediero Justo, á D. Perfecto Sánchez-Borda Benito, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Ildefonso á nueve de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Álvaro Figueroa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ítem. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, á virtud de consulta del Ayudante de Montes de Castellón, D. Camilo Rodríguez, acerca de si los honorarios y gastos causados por el mismo en varios trabajos de investigación de bienes mostrencos, deben estimarse, respectivamente, sujetos á los impuestos de utilidades y pagos del Estado, dicho Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 28 de Abril de 1913, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido por la Dirección General de Propiedades é Impuestos, á virtud de consulta del Ayudante de Montes de Castellón, D. Camilo Rodríguez, acerca de si los honorarios y gastos causados por el mismo en varios trabajos de investigación de bienes mostrencos, deben estimarse, respectivamente, sujetos á los impuestos de utilidades y pagos del Estado.

»Resulta de antecedentes:

»Que la Intervención de Hacienda de la provincia de Castellón requirió á don Camilo Rodríguez, Ayudante de Montes con destino á la misma, para que ingresara en el Tesoro 56,16 pesetas por Contribución sobre las utilidades y 0,18 pesetas por impuesto sobre pagos, que estimó debía satisfacer por la cuenta de gastos y honorarios devengados en los trabajos periciales de investigación de los montes mostrencos, en término de Culla:

»Que el interesado contestó al requerimiento, manifestando las razones que creyó oportunas para justificar la improcedencia de la doble exacción, y participando que remitía el caso á consulta de la Dirección General de Propiedades, su superior.

»Que en oficio de 20 de Junio de 1912 puso el hecho en conocimiento de la Dirección General, manifestando que los honorarios le habían sido satisfechos por el Municipio de Culla, «por negarse el denunciante á sufragar más y sin haber tomado parte el Estado, á pesar de ser

bienes suyos que perdiera sin la ayuda del Ayuntamiento»;

»Que la Intervención supone que esas cantidades por él percibidas son dietas é indemnizaciones, cosa que él no cree acertada, porque á ningún Perito, Ingeniero, Ayudante, Arquitecto, etc., que haya trabajado en la desamortización de bienes, se le ha exigido cuota alguna de sus honorarios percibidos de particulares;

»Que los honorarios son eventuales, al contrario de las dietas é indemnizaciones, que son siempre fijas y cobrables, estando además englobada en aquéllos la parte de remuneración (mermada y perdida muchas veces), y lo empleado para realizar los trabajos; y

»Que á los Arquitectos del Ministerio de Hacienda se les eximía de todo gravamen por los honorarios que perciben de particulares por trabajos á favor de la Hacienda, por todo lo cual insinúa la conveniencia de que se dictase una aclaración de carácter general, teniendo en cuenta que por su cargo están él y sus compañeros exentos de Contribución industrial:

»Que oída la Intervención General de la Administración del Estado, la Dirección General de Propiedades, por su acuerdo de 10 de Noviembre de 1912, teniendo en cuenta que no existe precepto legal que exceptúe del pago del impuesto las remuneraciones citadas ni razón que aconseje la modificación de lo establecido, procede manifestarlo así al interesado y pase el expediente á la Dirección General de Contribuciones, por depender de ella la administración de ambos impuestos:

»Que el Negociado de Utilidades de la Dirección General de Contribuciones propone que, previo informe del de Industrial, se signifique á la Dirección General de Propiedades que los honorarios de los Ayudantes de Montes, como los correspondientes á los Abogados, Médicos, Arquitectos, Ingenieros, etc., deben estimarse exentos de la Contribución de utilidades, sin perjuicio de la que por industrial les corresponda por el ejercicio de sus respectivas profesiones.

»Que el Negociado de Industrial propone á su vez que se declare que los Ayudantes de Montes al servicio del Estado no están sujetos al pago de la Contribución industrial por los honorarios que perciban por los servicios que les encomienda las Jefaturas de Montes de que dependen.

»Que la Sección correspondiente opina que los honorarios devengados por los Ayudantes de Montes de que se trata, una vez deducidos con la debida justificación los gastos originados en el desempeño del servicio, deben satisfacer el 12 por 100 como Contribución sobre las utilidades, como comprendidas en el número 2.º, concepto 4.º de la tarifa 1.ª, sin

perjuicio de la Contribución industrial que pueden estar sujetos á satisfacer los interesados, cuando, á parte del servicio del Estado, ejerzan libremente su profesión, y que la resolución respecto del impuesto de 1,20 por 100 sobre pagos corresponde á la Dirección General de Propiedades, como de su exclusiva competencia.

»Que la Dirección General de lo Contencioso opina que procede resolver el expediente de conformidad con la propuesta de la nombrada Sección y con carácter general en cuanto á la Contribución sobre las utilidades; y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo.

»Considerando que la Contribución sobre las utilidades grava todas las obtenidas en territorio español que no lo estén ya por otro concepto ó hayan sido expresamente exceptuadas, y que los Ayudantes de Montes al servicio del Estado tienen además del sueldo fijo correspondiente á su categoría administrativa otros eventuales emolumentos satisfechos, bien como fondos del Tesoro directamente ó bien percibidos de Corporaciones y particulares, á quienes las Leyes y Reglamentos imponen tal obligación; suplemento de retribución que, por ser muy distintos de la forma ordinaria de remunerar un trabajo determinado en el ejercicio libre de una profesión, ha de ser considerado necesariamente como una gratificación, premio ó indemnización de su trabajo oficial extraordinario:

»Considerando, esto supuesto, que las cantidades percibidas por el Ayudante de Montes lo fueron por actos del servicio, cuya remuneración impone el Estado á denunciadores de bienes mostrencos, siendo evidente que no pueden calificarse de honorarios, sino como una gratificación, premio ó indemnización otorgada por el Estado, y como tal sujeto al pago de la contribución sobre las utilidades, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último del número 4.º de la tarifa 1.ª de la ley vigente en la materia, si bien deduciendo del total importe los gastos que el servicio ocasione, toda vez que la base de esta contribución la constituye solamente la que es utilidad del trabajo personal:

»Considerando que debiendo ser aplicable este mismo criterio á todos los funcionarios de la Administración que tengan carácter pericial ó técnico por los emolumentos suplementarios que por cualquier título perciban además de su sueldo, parece oportuno dar á la resolución que se diere carácter general,

»El Consejo de Estado opina que procede declarar con carácter general:

1.º Que los honorarios devengados por los Ayudantes de Montes de que se trata, una vez deducidos de los mismos, revia á debida justificación, los gastos

originados en el desempeño del servicio, deben satisfacer el 12 por 100 en concepto de utilidades, como comprendidos en el segundo concepto del número 4.º de la tarifa 1.ª de dicha Contribución, sin perjuicio de que los aludidos funcionarios se hallen obligados asimismo al pago de la Contribución de industrial, cuando, aparte del servicio del Estado, ejerzan libremente su profesión, y

2.º Que en cuanto al impuesto sobre pagos del Estado, la competencia es privativa de la Dirección General de Propiedades é Impuestos.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el dictamen preinserto, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El señor Embajador de la Gran Bretaña en esta Corte participa á este Ministerio que la súbdita española Vicenta Jiménez, que padece ataques de enajenación mental, ha sido recluida el 9 de Abril último en el Cardiff City Asylum; lo cual se anuncia al público para conocimiento de su familia, cuyo paradero se desconoce.

Madrid, 7 de Junio de 1913.—E. Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Item. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Santiago Méndez Plaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Rute á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que en el expediente de supremo instruido contra Antonio María Repullo Borja, por débitos de Contribuciones, se embargó y subastó cierta finca rústica perteneciente al deudor, la cual fué rematada por D. Juan de Dios Jiménez Pérez, á quien el Agente Recaudador de Contribuciones D. Francisco Aparicio otorgó, por no haber comparecido el deudor, la correspondiente escritura de compraventa el día 8 de Mayo de 1912, ante el Notario de Rute D. Santiago Méndez Plaza, expresándose en dicha escritura que el Agente Recaudador manifestaba estar ejerciendo su cargo en aquella actualidad, y consignándose además que, á juicio del Notario autorizante, tenían los otorgantes la necesaria capacidad legal, dando asimismo fe del conocimiento y profesión de los mismos:

Resultando que presentada en el Registro de Rute la mencionada escritura con la credencial del Agente Recaudador,

puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente documento, por que no se justifica la capacidad del Agente Recaudador auxiliar, D. Francisco Aparicio Perras, pues si bien se hace constar por el señor Notario autorizante que á su juicio tiene la legal necesaria para otorgar esta escritura, no hace esa afirmación con referencia á los documentos que estaba obligado á exhibir el otorgante, sino por el solo dicho de éste, siendo inoportuna la presentación en el Registro de la credencial de dicho Agente, que debió someterse al criterio legal del Notario, como dato previo á la calificación del Registrador, defecto que se estima insubsanable no procediendo tomarse anotación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 8 de Mayo de 1912, por las razones siguientes: que en la nota se comete el error de suponer que sea necesaria la justificación de la capacidad legal del Agente recaudador, siendo más cierto que le basta probar que es tal Agente, y una vez demostrada esta cualidad su capacidad está declarada por el artículo 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; que ni el Notario autorizante ni el Registrador podían dudar que D. Francisco Aparicio fuese tal Agente, porque ambos le conocían personalmente con tal carácter, porque su nombramiento había sido publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, porque en el ejercicio de sus funciones iba con frecuencia á la oficina del Registro, y porque en el expediente que ha dado origen á la escritura objeto de este recurso consta el mandamiento expedido por el Sr. Aparicio y despachado por el Registrador sin poner dificultad alguna; que si una persona concurre á otorgar una escritura en virtud de la representación que se deriva de un cargo público, el Notario puede discrecionalmente exigir ó no prueba legal, no sólo de su nombramiento sino de que dicha persona continúa en el ejercicio de su cargo, pero en el caso presente era inútil exigir tal prueba; y como en la escritura se da fe del conocimiento del Sr. Aparicio, que comparece con el carácter de Agente recaudador de Contribuciones, deberá pasarse por este hecho porque no es obligatorio insertar en el instrumento público los documentos que exhiben los otorgantes para que el Notario forme juicio de su capacidad; que el recurrente no ha considerado al Sr. Aparicio con capacidad legal para otorgar la escritura, fundándose en la simple manifestación del compareciente, sino en los documentos que se tuvieron á la vista, y, sobre todo, en la convicción íntima de que eran ciertas las circunstancias indicadas; que con la escritura se presentó en el Registro la credencial del Agente Recaudador por conocerse de antemano que se denegaría la inscripción, y si teniendo á la vista el original de este documento no cree el Registrador que la capacidad legal del otorgante esté justificada, al recurrente, por su parte, no se le alcanza que hubiera ganado su autenticidad dicha credencial testimoniándola en la escritura; que no puede invocarse en apoyo de la nota la resolución de 17 de Junio de 1906 por tratarse de casos distintos, y al escrito interponiendo el recurso acompañó el Notario copia de otra escritura que, no obstante ser análoga á la que motiva este expediente, fué inscrita por el mismo funcionario que suscribe la nota recurrida;

Resultando que el Registrador en su informe sostuvo la procedencia de la nota y al efecto expuso: que los artículos 5.º y 6.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, exigen que se haga constar en toda escritura, cuando algunos de los otorgantes concurre en nombre de una entidad, esta circunstancia, indicando además el título de que resulta la capacidad del representante; que la legalidad y efectividad de las funciones de los Agentes ejecutivos, se demuestran consignando en las escrituras que otorguen, los documentos que están obligados a exhibir á los Notarios para justificar su personalidad, y el no cumplir este requisito es defecto que impide la inscripción, según lo resuelto por esta Dirección General en 17 de Julio de 1906; que si los Registradores toman anotaciones preventivas en virtud de los mandamientos expedidos por los Agentes ejecutivos, lo hacen en cumplimiento de preceptos legales, pero esto no les impide exigir que en las escrituras otorgadas por los mismos Agentes, cumplan los Notarios las disposiciones referentes á la capacidad de los otorgantes; que la presentación de la credencial del Agente recaudador, no subsana el defecto de que adolece la escritura, y que si los Registradores han de hacer uso de la facultad de calificar la capacidad de los otorgantes por lo que resulte de las escrituras de las mismas, es preciso que los Notarios consignen en ellas los actos que determinan dicha capacidad:

Resultando que el Juez Delegado confirmó en parte la nota del Registrador declarando que la escritura de 8 de Mayo de 1912 adolece de un defecto subsanable, por los siguientes fundamentos legales: que del artículo 5.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y de la doctrina de la Resolución de 17 de Julio de 1906, se deduce que es defecto que impide la inscripción, el de no consignar los títulos que acreditan la personalidad de un otorgante que obra por representación; que según lo prevenido en el artículo 18 de la ley Hipotecaria, á los efectos del artículo 65 de la misma, en relación con el artículo 6.º de la Instrucción citada, es indispensable que de las escrituras presentadas á inscripción, aparezcan las circunstancias que hayan servido al Notario para afirmar la capacidad de los otorgantes, pues según la Resolución de 17 de Junio de 1886, en todo contrato inscribible la apreciación de estos requisitos está sometida al criterio legal del Notario, como dato previo á la calificación del Registrador; que si bien es defecto insubsanable la falta de capacidad de los otorgantes cuando contratan en nombre propio, no ocurre así cuando alguno de ellos obra en representación de otra persona, si dicha representación no está debidamente acreditada, pero siendo posible acreditarla con posterioridad, debe estimarse el defecto como subsanable, á tenor de lo presentado en los artículos 65 de la ley Hipotecaria y 57 de su Reglamento:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de esta resolución con nuevo escrito, insistiendo en sus anteriores alegaciones, y presentó una nueva escritura, también otorgada por el Agente Recaudador, en la misma forma que la de 8 de Mayo de 1912, con nota de suspensión por defecto subsanable puesta por el mismo Registrador;

Vistos los artículos 9.º de la ley Hipotecaria y 25 de su Reglamento, 6.º de la Ins-

trucción sobre redacción de instrumentos públicos de 9 de Noviembre de 1874 y 103 de la de Apremios administrativos de 26 de Abril de 1900:

Considerando que según este último artículo, los Agentes ejecutores tienen facultades para otorgar de oficio, y en nombre del deudor, las escrituras de venta á favor de los adjudicatarios que en las subastas correspondientes hubiesen resultado mejores postores, por cuyo motivo si en el presente caso pudiera negarse que D. Francisco Aparicio desempeñaba dicho cargo, una vez admitida esta circunstancia es indiscutible su capacidad legal para realizar la compraventa á que el recurso se refiere:

Considerando que aun cuando en la escritura de que se trata se hace constar que el expresado Agente se halla en el ejercicio de sus funciones por manifestarlo el mismo, el Notario autorizante consigna además con toda claridad que los otorgantes, en los conceptos en que

comparecen, tienen, á su juicio, la capacidad legal necesaria para otorgarla, dando fe de su conocimiento, profesión y vecindad, todo sobre las bases, relaciones y pruebas que dentro de la discreción profesional ha reputado bastantes, por lo que aparece cumplido el requisito relativo al particular que establece el artículo 6.º de la citada Instrucción de 9 de Noviembre de 1874;

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada, que la escritura de compraventa que ha dado lugar á este recurso se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, y es, por tanto, inscribible.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dics. guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1913.—El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 22 premios mayores de los 1.165 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
18.024	250.000	Bilbao.
6.490	100.000	Madrid.
20.572	60.000	Cartagena.
5.870	6.000	Córdoba.
17.356	6.000	Barcelona.
15.606	6.000	Córdoba.
973	5.000	Zaragoza.
15.233	6.000	Barcelona.
2.285	6.000	Barcelona.
16.063	6.000	Bilbao.
11.59	6.000	Madrid.
16.419	6.000	Barcelona.
18.301	6.000	Madrid.
19.695	6.000	Pamplona.
5.037	6.000	Barcelona.
10.138	6.000	Barcelona.
5.333	6.000	Garrucha.
17.873	6.000	Castellón de la Plana.
6.239	6.000	Cáceres.
20.266	6.000	Madrid.
11.905	6.000	Madrid.
11.857	6.000	Ceuta.

Madrid, 11 de Junio de 1913.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Luisa María Calvelo, Luz Luisa Burguello, Elisa González, Isabel Oachopo y Ventura Carbajal Jiménez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Junio 1913.—P. O., A. Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Junio de 1913. Ha de constar de 40.000 billetes, al pro-

por de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á cinco pesetas, distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 2.065 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	80.000
1 de	40.000
37 de 3.000.....	111.000
1.722 de 500.....	861.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 Idem de 500 id. id., para los 99 números restantes de la	

PREMIOS	PESETAS
centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 íd. íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 íd. íd., para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.850 íd. íd., para los del premio tercero.....	3.700
2.065	1.333.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que al saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma, las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 de Diciembre de 1912. — El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto nombrar á D. Francisco de las Barras y de Aragón, Catedrático numerario de Mineralogía y Botánica de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, con el mismo sueldo que viene percibiendo, como comprendido en la Sección 8.ª del Escalafón.

Por consecuencia de este nombramiento

queda vacante la Cátedra de igual denominación que el interesado desempeña en la Sección de Ciencias de Cádiz.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1913.—El Subsecretario, A. Mendoza. Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar la utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

Alicante.

Orba á Rafal de Almunia.
De Alcoicer de Planes á la carretera de Concentains á Denia, en el término municipal de Muro.

Balears.

Puigpuñent á la carretera de Palma á Estrellanetes, kilómetros 15-16.

Burgos.

De Quintana Martín Gálvez á Herrán.

Cáceres.

La Portilla Alta (límite de los términos de Caminomorisco y Nuñomorai).

De la estación férrea de Carmonita, termina en el kilómetro 32 de la carretera de Cáceres á Badajoz).

Cantabria.

Pago de Tinguaton al embarcadero de la Santa.

San Bartolomé á Tías.
San Bartolomé á la carretera de Arrecife á Tinejo.

Vistas de Güime á Barranco Negro á la carretera de Arrecife á Yaiza por Tías.

De la carretera de Arrecife á Yaiza por Tías al Puerto de la Tiñosa.

De San Juan de la Rambla á la Guancha.

De Fegoyo á la carretera de Arrecife á Yaiza por Tías.

De San Sebastián á Aguagilba.

De San Sebastián á la Laguna de Santiago.

De Tiscamanita (carretera de Puerto de Cabras á Tuineje) á los Alares (carretera de Tuineje á Gran Tarajá).

De Pajara al Puerto de la Peña.

De Pajara al Puerto de la Palmita.

De Realejo Bajo á Isod Alto.

De la Cruz de Tigayga al Socorro.

De Mata, carretera de Las Palmas á Agate á la del Puerto de la Luz á Tamaraçaito.

De Macher al Puerto de la Tiñosa.

De Tijarafe, plaza de la Iglesia, al embarcadero Poris de Candelaria.

De los Laureles á las Toscas por la plaza de San Marcos.

De la Cantera al Cantillo.

De las Toscas al Portezuelo.

De la carretera de Santa Cruz de la Palma á Barlovento, al puerto de Trigo.

De la carretera de Santa Cruz de la Palma á Barlovento á Puerto Paja.

De la carretera de Santa Cruz de la Palma á Barlovento al embarcadero de Nogales.

De la carretera de Santa Cruz de la Palma á Barlovento al embarcadero de la Galga.

De Hormiga (Cruz del Puerto) al Puerto del Piñón.)

De la carretera de Santa Cruz de la Palma á Barlovento al embarcadero de Martín Luis.

Córdoba.

De Priego al Castellar.

Gerona.

De Setrasas á San Martín de Vilalonga.

De Las Olivas á la carretera de Estarrit á San Jordi.

Guadalajara.

Doñjano á Cardoso.
De Cardoso á Montejo de la Sierra, de la provincia de Madrid.

Huelva.

Paterna á Escacena.

Huesca.

De Villarreal al kilómetro 33 de la carretera de Jaca á Sangüesa.

El Tornillo á la estación férrea del Tornillo, en la línea del Norte de Zaragoza á Barcelona, por Lérida.

Ponzano á enlazar en el kilómetro 38 al 34 de la carretera de Huesca á Monzón.

Estación de Vicien á la carretera de Grañén á Huesca.

Abena á la estación de Orna, pasando por el término de Eba.

Del camino construído de Lierta á Chimitas, por Nisaro á Puibolea.

Del puente sobre el Isuela, que partiendo del pueblo de Albatillo, conduzca al de Pailaruelo de Monegros.

Lérida.

Del kilómetro 5 de la carretera de Cervera á Rocafort de Queralt, y pasando por los pueblos de Gramontely y Montoliri, termine en el kilómetro 15 de la misma carretera.

Logroño.

Sojuela á la carretera de Velilla á Fuenmayor.

Rivaflacha á la carretera de Piqueras á Logroño y Rivaflacha á la de Garay á Calahorra.

De Larriba á la carretera de Piqueras á Logroño.

De la carretera de Burgos á Logroño, cruzando el camino de Entierra á Lardero, termine en la de Soria á Logroño.

Nájera á Alesanco.

De Aldea de Morales, por Corporales, á la carretera de Burgos á Logroño, en Santo Domingo de la Calzada.

De Camporvín á la carretera de Lerma, á la estación de San Asensio.

Lugo.

El que partiendo del kilómetro 16,500 de la carretera de Monforte á Orense, pasando por la parroquia de Villamejé, enlace con el recientemente construído desde Ferreira á Sober, en el punto denominado Casa de la Torre.

El que partiendo del lado Oeste de la casa de D. José María Crego, conduzca al Burgo de Cuiña.

El que partiendo de la parroquia de Villastrofe conduzca al alto del monte Buyo.

Madrid.

De la estación de Ralbedo de Chavala al Real sitio de San Lorenzo, pasando por el sitio llamado de la Cruz Verde.

Marcia.

Cartagena á Isla Plana.
Albujón al Algar por Pozo Estrecho.
Santa Lucía á la Torre del Negro.
Cartagena á la Algameca Grande.

Oviedo.

De la Chavala á la Rubia.

Pontevedra.

Puente Bora á Caroy.

Santander.

De la estación de Puente Viego al barrio de Carrobarceño.

De la carretera de Burgos á Peñacastillo á la estación de Puente Viego, en el ferrocarril de Astillero á Ontaneda.

Sevilla.

Osariche á la Alameda (Málaga), pasando por la aldea de Corcoya.

Tarragona.

De Amposta y travesía de la carretera de Vinaroz á Venta Nueva.

Valladolid.

De Iscar á Cogeces.

De Nava del Rey á Pollos.

De Nava del Rey á Villanueva de las Torres.

De Villalar á la Barca de Pollos.

De Peñafior á la carretera de Adanero á Gijón y al apeadero de Torozor.

Zamora.

De Belver de los Montes á Bustillo del Oro.

De Vezdemarban á la carretera de Belver de los Montes á la estación de Tablas.

De Vezdemarban á San Pedro de Yanco (Valladolid).

De Quintanilla del Monte á la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando.

Del kilómetro 237 de la carretera de Madrid á la Coruña á Quintanilla del Monte.

Del kilómetro 239 de la carretera de Madrid á la Coruña á Tapioles.

Del kilómetro 32 de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando á Villalobos.

Del kilómetro 32 de la carretera de Medina de Rioseco á Villalpando á Quintanilla del Omo.

De Perilla de Castro al Puerto de la Estrella (carretera de Villacastín á Vigo).

De Tanes del Canigal al kilómetro 12 de la carretera de la de Villacastín á Vigo á la de Madrid á la Coruña.

Zaragoza.

Del kilómetro 20 de la carretera de Magallón á La Almunia al kilómetro 27 de la de Borja á Rueda de Jalón.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señores Ingenieros Jefes de Obras Públicas de Alicante, Baleares, Burgos, Cáceres, Canarias, Córdoba, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública los siguientes caminos vecinales:

De Rivadaura á Veigas de Cabanas.

Del lugar de Castelo al de Chan da Aldea.

De la Iglesia de Soñeiro á la de Osedo.

Del lugar de la Granja á la Iglesia de Carroedo.

Del lugar de la Granja al de Tornos; y

De la Iglesia parroquial de Santa Eu-

lalia de Curtis á enlazar con la carretera de Madrid á la Coruña á la de Gotada á Batanzos, en los puntos llamados Carregal á Gorjo.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.

Esta Dirección General participa á V. S. que por Real orden de 3 del corriente han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales de la carretera de Haro á Monión de Trigo por Cihari á la de Logroño á Cabañas de Virtus, cerca de Casalarreina, y de la carretera de Haro á Pradoluengo en Castañares á Baños.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar los expedientes de utilidad pública de los caminos vecinales siguientes:

De Coba de Bravos á enlazar con la carretera de Cabrisiros á Vivero.

De la carretera de Vivero á Meira á enlazar en la feria del Carmen con el de Oriol á dicha feria.

De la carretera de Oabreiros á Vivero á enlazar con la de Oriol á la feria del Carmen.

De la Cruz de la Pardineira á la iglesia de Ricbarba.

De Curuxiras en la carretera de Vivero á Linares termine en la Cruz de la Pardineira.

De la Misericordia en la carretera de Vivero á Linares termine en la feria de Galdó.

Lo que de orden del señor Ministro digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Lugo.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta celebrada para la concesión del tranvía de vapor de Granada á su estación del ferrocarril y Santa Fe:

Resultando que se declaró desierta por falta de proposiciones, quedando subsistente la petición garantizada de la Compañía de Tranvías eléctricos de Granada para obtener dicha concesión:

Considerando cumplidas las formalidades prevenidas para la celebración de dicho acto, así como lo dispuesto en el artículo 76 de la vigente ley general de Ferrocarriles y el 93 del Reglamento para su ejecución, y que debo aplicarse así mismo lo dispuesto en la ley especial de 15 de Enero de 1904 para el otorgamiento de esta concesión; á propuesta de esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el acta de la mencionada subasta y que se adjudique la concesión de este tranvía á la Compañía de Tranvías eléctricos de Granada, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones aprobados, á la ley especial citada y á todas las demás disposiciones vigentes.

Lo que de orden del señor Ministro se comunica á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, á la que desde luego se le encarga de la inspección; advirtiéndole que el pliego de condiciones y tarifas se insertaron en la GACETA del 13 de Febrero de este año, y que esta Real orden se insertará asimismo en dicho periódico oficial, reproduciendo á la vez la ley especial citada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1913.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Granada.

Ley que se cita.

«Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, saber: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas para otorgar la concesión, por sesenta años, de un tranvía de vapor de la ciudad de Granada á su estación del ferrocarril y á Santa Fe, con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y Reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes.**Art. 2.º** Se declaran de utilidad pública las obras de este tranvía para los efectos de la expropiación forzosa, en el caso de que fuese necesaria si se separase alguna parte del trazado del tranvía del de las carreteras ó vías públicas ya construídas.**Art. 3.º** Las obras de este tranvía comenzarán en el plazo de un año, á contar desde el día de la concesión. Si no comenzaran dentro de este plazo, quedará de hecho caducada esta concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, etcétera, etc.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1904. Yo el Rey.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas, Manuel Alendeseñazar.»

PUERTOS

Visto el expediente iniciado á instancia de D. George Scott Hillman, en representación de la Sociedad Ory Brothers, solicitando autorización para construir una explanada y rampa varadero en la zona marítima terrestre del puerto de la Luz, en Las Palmas de Gran Canaria:

Resultando que el Gobernador civil dispuso la información previa para resolver acerca de la utilidad para la provincia y estado de las obras proyectadas, siendo oídos el Consejo provincial de Industria y Comercio, la Comisión provincial y la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, y de acuerdo todos los informes en la existencia de tal utilidad, así lo declaró el Gobernador en 26 de Diciembre de 1908:

Resultando que para ser efídas y tener en cuenta cuantos intereses pudieran guardar alguna conexión con el proyecto, se colocó por la Alcaldía de Las Palmas en el sitio de costumbre el correspondiente edicto.

Este último fué también inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia de 27 de Enero de 1909; ha informado la Corporación municipal, la Cámara fiscal de Comercio, el Consejo provincial de Industria y Comercio, la Comisión provincial, la Comandancia de Marina, la Dirección General de Navegación y Pesca

Marítima del Ministerio de Marina, la Junta de Obras del puerto de la Luz, la Jefatura de Obras Públicas y el Gobernador civil:

Resultando que todas las entidades que han informado lo han hecho favorablemente, excepto la Comandancia de Marina y Dirección General de Navegación y Pesca Marítima del Ministerio de Marina:

Resultando que pasado informe del Consejo de Obras Públicas, éste lo ha emitido en el sentido de que puede otorgarse la autorización que se solicita para construir en la zona marítimo terrestre del puerto de la Luz, en Las Palmas de Gran Canaria, y con arreglo al proyecto que dicha Sociedad ha presentado con fecha 26 de Diciembre de 1907 y firmado en la citada población por el Ingeniero D. Manuel Hernández, las obras que en este proyecto se sitúan al Oeste del muelle de carga que tiene establecido la Sociedad, denegando la autorización para cuanto se refiera á las obras proyectadas al Este de dicho muelle:

Considerando que la oposición de la Comandancia de Marina y Dirección General de Navegación y Pesca Marítima se funda en que se estableciese el varadero y otra explanada y talleres al Oeste del muelle de la Sociedad solicitante quedará el fondo del puerto bastante más mermado de lo mucho que ya lo está por las innumerables concesiones en él otorgadas, y ahora, accediendo á lo que se pretende en lo que se refiere al lado Oeste del muelle de carga de la Sociedad solicitante, no aparecen agravarse estos males, y en cambio, según la opinión general de cuantos informan en el expediente, con ello se causa un bien al comercio, la localidad y el puerto, y, por tanto, debe concederse, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Obras Públicas.

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la autorización que se solicita para construir en la zona marítimo terrestre del puerto de La Luz, en Las Palmas de Gran Canaria, y con arreglo al proyecto presentado y firmado por el Ingeniero D. Manuel Hernández en Las Palmas de Gran Canaria en 26 de Diciembre de 1907, las obras que en este proyecto se sitúan al Oeste del muelle de carga que tiene establecido la Sociedad, denegando la autorización para cuanto se refiera á las obras proyectadas al Este de dicho muelle con las condiciones siguientes:

1.^a La concesión se hace sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, salvo el

derecho de propiedad y quedando sujeta á las disposiciones actuales y las que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado en la parte correspondiente al lado Oeste del muelle que en la actualidad posee por concesión la Sociedad Cory Brothers, con la modificación de ampliar á 12 metros la calle frente al mar, y que su alineación sea prolongación de la existente en las concesiones próximas; asimismo la calle que ha de hacerse á espalda de los tinglados y talleres estará en prolongación de la anéloga construída y tendrá sus mismas dimensiones.

Toda la parte solicitada al Este del muelle de la Sociedad Cory Brothers no se concede.

3.^a Las obras se empezarán en el plazo de tres meses, y terminarán en el de dieciocho meses, á partir de la fecha de la concesión.

4.^a Antes de dar comienzo á las obras, y, por tanto, antes de hacerse el replanteo, el concesionario acreditará ante el señor Ingeniero Jefe de la provincia haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la Sucesoral de la provincia, y como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, la suma de 644,20 pesetas, de cuya caría de pago se remitirá copia á la Dirección General de Obras Públicas.

5.^a El Ingeniero Jefe de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, con asistencia del concesionario, practicará el destino y amojonamiento del terreno concedido, así como el replanteo de las obras, con arreglo á las prescripciones expuestas en la cláusula 2.^a, redactándose esta por triplicado de dicha operación, uno de cuyos ejemplares, con el plano acotado correspondiente, se elevará á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

6.^a La inspección de las obras, así como la vigilancia en el cumplimiento de estas condiciones, se hallará á cargo del Ingeniero Jefe de la provincia, al que entregará el concesionario una copia del proyecto, y siendo de su cuenta todos los gastos que este servicio pueda ocasionar.

7.^a El concesionario queda obligado á demoler la obra en el plazo que se le fije, tan pronto como el Ministerio de Fomento declare necesarios los terrenos ocupados, ya para obras del puerto ó para las complementarias del mismo, contra cuya declaración no se podrá en-

tablar por el concesionario recurso alguno ni tendrá derecho á indemnización de ninguna especie, pudiendo únicamente retirar para su aprovechamiento los materiales de la demolición.

8.^a En el momento en que se complete la calle de 12 metros de ancho frente al mar, el concesionario colocará en la parte de varadero un puente del mismo ancho que la calle para salvar la discontinuidad.

Dicho puente se construirá de modo que pueda retirarse para dar entrada á las embarcaciones en el varadero, restableciéndose en su posición apenas verificado esto.

El proyecto del puente se someterá á la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia.

9.^a Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe hará un reconocimiento de ellas, y si las encuentra en buenas condiciones de construcción con arreglo al proyecto y á las condiciones presentes, lo consignará en acta levantada al efecto en análogas condiciones que las expresadas para el replanteo; aprobada ésta se devolverá la fianza al concesionario.

10. De las obras construídas y en explotación tendrá el Ingeniero Jefe de la provincia la inspección y vigilancia, siendo obligación del concesionario franquearle el paso á las construcciones siempre que sea necesario.

11. La explotación de las obras que se conceden no será nunca obstáculo á la servidumbre de vigilancia litoral, quedando sujetas también á la de salvamento.

12. Si el concesionario deseara dedicar algún día las obras al servicio público, deberá presentar á la aprobación de la Superioridad las tarifas y Reglamento para su aprobación.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902 sobre contrato del trabajo con los obreros que ocupe en la ejecución de las obras.

14. Caducará esta concesión en el caso de que dejare de cumplirse cualquiera de las anteriores condiciones, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, acompañando el ejemplar duplicado del proyecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1913.—El Director general, por orden, R. G. Rendules. Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.